

“AÑO DE LA SUPERACIÓN DEL ANALFABETISMO”

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 280/2014

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**
Secretaría General Legislativa Interina

Asunto : Proyecto de ley mediante el cual se modifica los artículos 192, 194, 195, 196 y 201 de la ley 87-01, sobre el sistema Dominicano de Seguridad Social, para la protección de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social en Materia de Seguro de Riesgos laborales (SRL).

Ref. : Oficio **No. 000001** de fecha, 01 de septiembre de 2014
(Exp. 01976)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Proyecto de ley mediante el cual se busca modificar los artículos 192, 194, 195, 196 y 201 de la ley 87-01, sobre el sistema Dominicano de Seguridad Social, para la protección de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social en Materia de Seguro de Riesgos laborales (SRL).

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue propuesto por el señor **Luis René Canaán Rojas**, Senador de la República por la provincia Hermanas Mirabal.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“... Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República Dominicana, promulgada en fecha 26 de enero del 2010;
- b) La Ley 87-01, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada en fecha 09 de mayo 2011;
- c) El Reglamento sobre Subsidio por Discapacidad Temporal, aprobado mediante Resolución 102-01, de fecha 18-03-2004, del Congreso Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos: legal, constitucional y de la técnica lingüística y legislativa, **ENTENDEMOS** tenemos a bien realizar las siguientes sugerencias:

1. Observamos que el presente proyecto de ley adolece de título, tenemos a bien informarle que según lo establecido en el Manual de Técnicas Legislativa, en el punto **4.1.1.2** sobre **“TITULO” dice lo siguiente: El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley** El título será lo más *conciso* posible, por tanto sugerimos titular el proyecto.

LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 87-01, DE FECHA, 09 DE MAYO DEL 2001, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

2. En cuanto a los vistos tenemos a bien señalar que hemos notado que el proyecto de ley en su vista primero establece lo siguiente: **“La Constitución de la República, del 26 de enero del año 2010,”** en este sentido, señalamos que tomando en consideración que se trata de la Constitución de la República la esta no necesita especificación del año de su modificación, en el entendido que la Carta Magna ha recibido múltiples modificaciones las que contienen fecha, además si la misma es modificada en ese aspecto posteriormente, la ley de inmediato debe ser modificada, ya que la jerarquía de la norma establece que nada está por encima de la Constitución de la República, en ese mismo orden recomendamos colocar las leyes con el estilo sugerido por las normas de técnica legislativa, es decir, colocando primero el número, la fecha y luego el nombre de la ley, en tal sentido las leyes deben de presentarse en el proyecto de ley como sigue:

VISTA: la constitución;

VISTA: La Ley No. 87-01 de fecha, 09 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: La Resolución 102-01, de fecha 18 de marzo del 2004, sobre el Reglamento del Subsidio por Discapacidad Temporal, aprobado mediante el Consejo Nacional de la Seguridad Social.

3. Es oportuno señalar que el Manual de Técnica Legislativa plantea que los textos legales en su parte inicial deben contener en sus disposiciones iniciales, **EL OBJETO DE LA LEY Y EL ÁMBITO DE LA LEY**, a fin de que contenga un contenido informativo de la misma, en tal virtud sugerimos la creación de dos artículo que respondan a este criterio, de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto modificar los artículos 192,194, 195,196 y 201, de la ley No. 87-01, de fecha, 09 de mayo del 2001, que crea el sistema dominicano de seguridad social”

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica para todos los habitantes del territorio nacional.

4. Al incluir nuevos artículos se producen cambios en la numeración del proyecto, cambia el orden sucesivo la parte dispositiva, sin afectar el contenido de la misma. en virtud de lo antes dicho les sugerimos la siguiente redacción alterna:

PRIMERO: Modificación artículo 3. Se modifica el artículo 192 de la Ley No. 87-01 **de fecha, 09 de mayo del 2001, que crea el sistema dominicano de seguridad social”** para que se incluya un párrafo y en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art. 192.- Prestaciones garantizadas. El Seguro de Riesgos Laborales garantizará las siguientes prestaciones:

I. Prestaciones en especie:

- a) Atención médica y asistencia odontológica;
- b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación.

II. Prestaciones en dinero:

- a) Subsidio por discapacidad temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar conforme a lo establecido en el Código de Trabajo;
- b) Indemnización por discapacidad;
- c) Pensión por discapacidad; y
- d) Pensión de sobrevivencia.

Párrafo: Cuando un afiliado o sus beneficiarios esté recibiendo prestaciones económicas, del monto que recibe se debe desconectar para mantener la protección en el Seguro Familiar de Salud y en el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia”.

SEGUNDO: Modificación artículo 4. Se modifica el artículo 194 de Ley N0. 87-01, de fecha, 09 de mayo del 2001, que crea el sistema dominicano de seguridad social para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art. 194.- Grados de Discapacidad. Derecho a obtener una pensión por discapacidad o indemnización en el SRL cuando el afiliado, como consecuencia de los riesgos del trabajo, sufra una disminución para ejercer la profesión habitual o cualquier otra y agotó el tiempo de 52 semanas recibiendo el subsidio por discapacidad temporal de este seguro. Para el otorgamiento de estas prestaciones, la discapacidad se clasificará en los siguientes Grados:

- a) Discapacidad parcial para la profesión habitual;
- b) Discapacidad total para la profesión habitual;
- c) Discapacidad absoluta para todo trabajo; y
- d) Gran discapacidad.

Párrafo I: Se entenderá por profesión habitual la desempeñada normalmente por el trabajador en el momento de sufrir el riesgo del trabajo. En caso de que el trabajador tuviera más de una profesión habitual, predominará la que le dedique mayor tiempo. Las normas complementarias establecerán los procedimientos para el otorgamiento de las prestaciones, según los grados de discapacidad.

Párrafo II: Se dispone que sesenta (60) días antes de cumplirse las 52 semanas de la entrega del subsidio por discapacidad temporal y mientras el trabajador no esté recuperando para el desempeño de sus labores habituales y persista el tratamiento médico o de rehabilitación, será remitido a evaluación, pudiendo este suspenderse bajo el depósito de la de alta médica”.

TERCERO: Modificación artículo 5. Se modifica el artículo 195 de la Ley No. 87-01 de fecha, 09 de mayo del 2001, que crea el sistema dominicano de seguridad social para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art. 195.- Indemnización y pensión por discapacidad

El afiliado tendrá derecho:

a) A una indemnización o pensión por discapacidad parcial para la profesión habitual, cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, sufriese una disminución permanente no inferior a un medio de su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma;

b) A una pensión por discapacidad total para la profesión habitual cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanente-mente y por completo para ejercer las tareas fundamentales de dicha profesión u oficio, siempre que pueda dedicarse a otra distinta;

c) A una pensión por discapacidad total cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente y por completo para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad.

d) A una pensión por gran discapacidad cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente de tal naturaleza que necesitase la asistencia de otras personas para los actos más esenciales de la vida.

Párrafo.- Las normas complementarias determinaran las condiciones de calificación para cada una de estas indemnizaciones y pensiones, así como su monto, lo mismo que los motivos de suspensión o de caducidad”.

CUARTO: Modificación artículo 6. Se modifica el artículo 196 de la Ley No. 87-01, **de fecha, 09 de mayo del 2001, que crea el sistema dominicano de seguridad social**” para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art. 196.- Monto de las prestaciones económicas. Para los efectos del cálculo de la pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo. Las normas complementarias establecerán las indemnizaciones correspondientes observando las siguientes normas:

a) Discapacidad superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%):
Indemnización entre cinco y diez veces el sueldo base;

b) Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%):
pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base;

c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base;

d) Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base;

e) Pensión a sobrevivientes: cincuenta por ciento (50 %) del salario base que recibía el trabajador activo al momento del fallecimiento o si era pensionado, el cincuenta por ciento de la pensión percibida al momento la muerte.

f) Pensión a los hijos menores de 18 años, menores de 21 si son estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total: hasta un veinte por ciento (20%) cada uno, hasta el cien por ciento (100%) de la pensión por discapacidad total.

Párrafo I.- Para tener derecho a pensión de sobreviviente el cónyuge deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos años de pensión.

Párrafo II.- Las pensiones otorgadas del SRL nunca podrán ser menores al salario mínimo cotizante y serán revisadas y actualizadas cada 3 años de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

QUINTO: Modificación artículo 7. Se modifica el artículo 201 de la Ley No. 87-01, **de fecha, 09 de mayo del 2001, que crea el sistema dominicano de seguridad social** para que se incluya un párrafo y en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art. 201.- Limite del salario cotizante. Se establece un salario cotizante máximo equivalente a diez (10) salarios mínimos promedio nacional.

Párrafo.- En ningún caso de la cotización que realice el empleador afectará la presentación que le corresponde a los afiliados para este seguro, por tanto, si se determina que la cotización se realice por debajo de los diez (10) salarios mínimos promedio nacional, la presentación económica será otorgada al trabajador o sus beneficiarios en base a 10 salarios”.

SEXTO: Se establece que las comisiones Médicas Regionales son las responsables también de determinar el grado y el origen de la discapacidad en materia de riesgos laborales, bajo las mismas modalidades establecidas en el artículo 49 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

Párrafo.- La comisión Médica Nacional tiene la responsabilidad de conocer los recursos de apelación en los plazos y condiciones establecidos para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

SEPTIMO: Se crea la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL), la que establecerá las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad. La misma estará integrada por:

- a) El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien la presidirá;
- b) EL Presidente de la Comisión Médica Nacional;
- c) El Director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados;
- d) Un miembro designado por el Colegio Médico Dominicano;
- e) Un representante de la Administradora de Riesgos Laborales; y
- f) Un representante del Centro de Rehabilitación; y
- g) Un representante de los profesionales de la enfermería.

Párrafo.- Las normas complementarias establecerán los mecanismos para el correcto funcionamiento de la misma.

5. El proyecto de Ley no contiene epígrafes, por lo que sugerimos le sea agregado a todos los artículos contentivos de todo el texto normativo un resumen de su contenido o lo que es lo mismo un título breve y claro del contenido de la norma, en virtud, de que todos los artículos sin excepción deben llevar epígrafes.

DISPOSICIÓN FINAL

“Única: Entrada en Vigencia. Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la Republica, y una vez transcurrido los plazos señalado en el Código Civil de la Republica Dominicana”.

Finalmente, sugerimos a la Comisión de Salud Pública, avocarse al estudio del presente proyecto de ley, pudiendo tomar en cuenta los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. feliz
Director

WF/ra